

## INFORME N.º 000130-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 21 de octubre de 2025

---

### I. MATERIA:

Se consulta si es legalmente posible considerar como empresas productoras exportadoras a las empresas que realizan la transformación secundaria de la madera aserrada en pequeñas dimensiones (tablilla de madera).

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763. En adelante, Ley N.º 29763.
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. En adelante, Reglamento para la Gestión Forestal.
- Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones que regulan el Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera y otras disposiciones sobre la Transformación Primaria y la Transformación Secundaria de la Madera, Decreto Supremo N.º 004-2024- PRODUCE.
- Reglamento del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, Decreto Supremo N.º 104-95-EF. En adelante, Reglamento de restitución.
- Disposiciones referidas al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios ad valorem, Resolución Ministerial N.º 195-95-EF. En adelante, R.M. N.º 195-95-EF.

### III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe indicar que conforme a lo estipulado por el artículo 1 del Reglamento de restitución, son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el mencionado dispositivo legal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 del citado Reglamento define como empresa productora-exportadora a aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado; debiéndose entender, a partir de la vigencia de la R.M. N.º 195-95-



EF, que dicho concepto comprende a cualquier persona natural o jurídica que **elabore o produzca las mercancías a exportar**, sin distinción ni calificación sectorial previa, **sea que efectúe directamente la exportación de los bienes que elabora o produce o que encargue a terceros su producción o elaboración**.

En ese sentido, se tiene claro que, para el correcto acogimiento al precitado beneficio de restitución de derechos arancelarios, el beneficiario **debe acreditar que ha participado en forma directa en el proceso productivo o a través del encargo del servicio de producción a terceros**.

Como se aprecia, si bien normativamente no se ha definido qué debe entenderse como “proceso productivo”, en reiteradas oportunidades, la Gerencia Jurídico Aduanera ha señalado que dicho proceso es un sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan a la transformación de ciertos elementos<sup>1</sup>, lo que debe ser acreditado documentariamente por quien se considere beneficiario<sup>2</sup>.

De lo señalado, se colige que para determinar si ciertas actividades, acreditadas documentariamente por quien se considera beneficiario, califican por sí mismas o en conjunto como un proceso de elaboración o transformación válido para el acogimiento al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, **se debe evaluar aspectos de índole técnica y operativa**; por lo que, dado que esta intendencia nacional carece de competencia<sup>3</sup> para pronunciarse sobre dicho extremo, para su atención, en lo que al aspecto técnico se refiere, mediante Oficio N.º 000026-2025-SUNAT/340000, se solicitó opinión al Viceministerio del MYPE e Industria del Ministerio de la Producción<sup>4</sup>, la que fue brindada mediante Oficio N.º 00000912-2025-PRODUCE/SG, del 02.09.2025, respecto de la cual daremos cuenta más adelante en el presente informe.

Teniendo en cuenta el contexto normativo antes esbozado, se procede a atender las consultas formuladas. Así tenemos:

**1. ¿Devienen nulos de pleno derecho, por vicio de motivación, los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y N.º 11-2018-SUNAT/340000, en lo que respecta al sector forestal maderable, teniendo en cuenta que se han sustentado en la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, Decreto Legislativo N.º 2 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 147-81-AG, cuando dichos dispositivos legales se encontraban ya derogados?**

Al respecto, cabe indicar que a través de los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y 11-2018-SUNAT/340000, entre otros emitidos con relación al acogimiento al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios por la exportación de tablillas de madera<sup>5</sup>, esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera se pronuncia en torno a la necesidad de la acreditación de la participación del exportador en el proceso de producción de las mencionadas tablillas, ya sea directamente o por encargo, es decir, de su condición de ser **“productor exportador”** de las mismas, requisito indispensable para acceder al beneficio en consulta, de conformidad con los artículos 1 y 13 del Reglamento de Restitución.

<sup>1</sup> Informes N.º 109-2005-SUNAT/2B4000, N.º 108-2009-SUNAT/2B4000 y N.º 116-2010-SUNAT/2B4000.

<sup>2</sup> No califica como proceso productivo cuando las actividades realizadas no implican algún grado de elaboración o transformación.

<sup>3</sup> Así se establece en el Informe N.º 078-2021-SUNAT/340000 e Informe N.º 130-2019-SUNAT/340000.

<sup>4</sup> El citado oficio fue reiterado mediante Oficio N.º 000031-2025-SUNAT/340000.

<sup>5</sup> En los informes emitidos por la SUNAT se concluye que tienen derecho al Drawback las empresas que acrediten su participación directa o por encargo en todo el proceso productivo desde la extracción o corte de la madera en pequeñas dimensiones (madera en tablillas) hasta su exportación.

Así, se concluye en los citados informes que, por aplicación del artículo 1 del Reglamento de restitución, la empresa que compra tablillas de madera en tablones o en tablillas y únicamente las somete a las operaciones de secado, selección de medidas, empaquetado y embalaje en parihuelas para exportar el mismo bien, sin haber participado, de manera directa o indirecta, dentro del proceso productivo, es decir, desde la fase de corte de la madera para convertirla en tablillas, no califica como productora exportadora, lo que resulta concordante con lo resuelto por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, en la que de manera uniforme se señala que :

“(...) para producir la mercancía exportada, es necesario que se ejecuten las etapas en las que se convierte la madera rolliza en madera en tablillas y se proceda al secado de la misma, y que para acogerse al régimen de Drawback la recurrente debía realizarlas directamente o a través de terceros en virtud a un contrato de servicio de producción. No obstante, consta en los actuados que la recurrente no participó directa ni indirectamente de dichas etapas productivas, comprando mercancía que ya había sido objeto de dicho procesos.”

En tal sentido, si bien se cita en la base legal de los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y N.º 11-2018-SUNAT/340000 al Decreto Supremo N.º 147-81-AG, se evidencia del contenido de los mismos, que **dicho dispositivo no constituye el fundamento principal de la opinión** emitida por la SUNAT; puesto que, de la revisión de ambos documentos se verifica que **la calificación de empresa productora exportadora se sustenta en lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento de restitución**, que considera como tal a la empresa que acredite la incorporación o consumo de insumos importados **en la producción del bien exportado**.

En suma, de lo antes expresado se puede colegir que el criterio asumido por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, de no reconocer al exportador maderero como empresa productora exportadora, no se sustenta en el Decreto Legislativo N.º 2, ni tampoco única, ni principalmente en el Decreto Supremo N.º 147-81-AG, sino más bien en la necesidad de acreditar que el exportador reúne la condición de “productor” (directamente o por encargo) en todo el proceso de obtención del bien exportado, desde el aserrío de la madera en rollo, hasta su exportación como tablillas, según exigen los artículos 1 y 13 del Reglamento de restitución para el acogimiento al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios, por lo que los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y 11-2018-SUNAT/340000 no son nulos de pleno derecho como se afirma en la consulta.

Sin perjuicio de lo anterior y respecto a la derogatoria tácita de las disposiciones referentes al sector forestal, contenidas en el Decreto Legislativo N.º 2 y el Decreto Supremo N.º 147-81-AG, cabe señalar que mediante el Informe N.º 0106-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ<sup>7</sup> el MIDAGRI ha indicado -en el numeral 2.7- que la Ley N.º 29763<sup>8</sup> y el Reglamento para la Gestión Forestal **“regulan aspectos vinculados a la transformación primaria**, precisando y separando que **lo que constituye transformación secundaria es de competencia del Ministerio de la Producción”**<sup>9</sup>, lo cual -según se indica- guarda correspondencia con lo opinado por el mismo sector en el Informe N.º D000064-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Véase las RTF N.º 09318-A-2016 (del 30.09.2016), 7365-A-2017 (del 22.08.2017), 10641-A-2019 (del 20.11.2019), 4630-A-2021 (28.05.2021), 9154-A-2022 (20.12.2022) y 4123-A-2023 (24.05.2023).

<sup>7</sup> Remitido a ADEX con Oficio N.º 0435-2025-MIDAGRI-SG y presentado como anexo de la consulta formulada a la SUNAT.

<sup>8</sup> Publicada el 22.07.2011, que empezó a regir a partir del día siguiente de publicado su reglamento, conforme a lo dispuesto en su Sexta Disposición Complementaria Final: esto es, desde el **01.10.2015**.

<sup>9</sup> Énfasis añadido.

<sup>10</sup> Remitido a ADEX con Carta N.º 0184-2024-MIDAGRI-SG y presentado como anexo de la consulta formulada a la SUNAT. En el numeral 2.2 del informe que se comenta, se indica que “en relación a la definición de empresa productora, en materia forestal y de fauna silvestre, no se ha regulado tal definición” señalando a continuación que “las actividades realizadas en la transformación secundaria son procesos que pueden desarrollarse de forma independiente a la transformación primaria. La empresa que cuente con procesos de transformación secundaria forma parte de la cadena productiva”.

En tal sentido, MIDAGRI señala en el referido informe que, a partir del 01.10.2015, en el que se inicia la vigencia de la Ley N.º 29763, habrían quedado tácitamente derogados<sup>11</sup> el Decreto Legislativo N.º 2 y el Decreto Supremo N.º 147-81-AG; sin perjuicio de lo cual se menciona en el Informe N.º 0071-2025-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA<sup>12</sup>.

De conformidad con lo expuesto, aun cuando se podría sostener que el MIDAGRI opina sobre la derogatoria tácita del Decreto Legislativo N.º 2 y su Reglamento, efectuada desde el momento de la entrada en vigor de la Ley N.º 29763 y del Reglamento para la Gestión Forestal, corresponde tener en consideración que -según se ha indicado- se trataría de un caso de derogatoria parcial (de algunos artículos de dichas normas), y solo a partir del inicio de su vigencia, esto es, desde el 01.10.2015<sup>13</sup>.

Por lo expuesto, no resulta procedente considerar nulos los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y N.º 11-2018-SUNAT/340000, en la medida que no contienen el vicio de motivación señalado.

**2. Para efectos del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios y en aplicación de la Ley N° 29763, el Reglamento de Gestión Forestal y el Decreto Supremo N° 004-2024-PRODUCE ¿Las empresas que realizan únicamente transformación secundaria de la madera se consideran productoras?**

**3. Para efectos del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios y teniendo en cuenta que el MIDAGRI ha señalado que la transformación primaria y la transformación secundaria de la madera son procesos productivos independientes, y que realizar únicamente uno de ellos otorga la calidad de productor. ¿Las empresas que realizan transformación secundaria de la madera, cuyo insumo es la madera aserrada de pequeñas dimensiones o también denominadas tablillas de madera aserrada (mayores a 6mm de espesor) deben participar en los procesos de transformación primaria enumerados en el Decreto Supremo N° 004-2024-PRODUCE para ser considerados productores?"**

**4. ¿Para efectos de la Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, es obligatorio que las empresas que realizan transformación secundaria de la madera participen en los procesos de extracción y corte de la madera en pequeñas dimensiones mayores a 6mm de espesor (aserrío y re-aserrío) para tener la calidad de productoras?**

Al respecto, cabe indicar que de los pronunciamientos emitidos por la Gerencia Jurídico Aduanera (hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera), se aprecia que la posición que se ha adoptado es la siguiente:

Informe N.º 092-2011-SUNAT/2B4000	Informe N.º 06-2012-SUNAT/2B4000	Informe N.º 11-2018-SUNAT/340000
Procede el acogimiento al beneficio de Drawback por la exportación de tablillas de madera, siempre que se acredite la participación en el proceso productivo (directamente o por encargo) <b>desde la extracción de la madera.</b>	Procede el acogimiento al beneficio de Drawback por la exportación de tablillas de madera, siempre que se acredite la participación en el proceso productivo (directamente o por encargo) <b>desde el corte de la tablilla de madera.</b>	Procede el acogimiento al beneficio de Drawback por la exportación de tablillas de madera, siempre que se acredite la participación en el proceso productivo (directamente o por encargo) <b>desde el corte de la tablilla de madera.</b>

<sup>11</sup> Cabe mencionar que la Ley N.º 29763 contiene una Disposición Complementaria Modificatoria Única, que no deroga expresamente el Decreto Legislativo N.º 2 ni el Decreto Supremo N.º 147-81-AG.

<sup>12</sup> Emitido por la Dirección General de Políticas Agrarias-DGPA del MIDAGRI y remitido a ADEX con Oficio N.º 0435-2025-MIDAGRI-SG y presentado como anexo de la consulta formulada a la SUNAT.

<sup>13</sup> Tómese en cuenta que el Informe N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 fue emitido el 31.08.2011.

Con relación a los pronunciamientos emitidos, se debe tener en cuenta que las consultas formuladas partían de las siguientes afirmaciones:

- Las actividades de transformación secundaria son procesos que pueden desarrollarse de forma independiente a la transformación primaria.
- La empresa que realice procesos de transformación secundaria forma parte de la cadena productiva, siendo su finalidad la de obtener productos con valor agregado.
- Los productos obtenidos del proceso de aserrío de madera rolliza<sup>14</sup>, hasta obtención de madera aserrada de diferentes dimensiones (tablillas), manteniendo sus aristas completas, sin alterar sus propiedades físicas y mecánicas, son considerados como producto de transformación primaria de la madera.
- La madera aserrada de pequeñas dimensiones (tablillas), se considera materia prima (insumo) para los procesos de transformación secundaria.

Por su parte, en el Decreto Legislativo N.º 2 y el Decreto Supremo N.º 147-81-AG, así como la Ley N.º 29763 y el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI se establecen las actividades y los procesos de transformación primaria y/o secundaria de productos forestales. Así tenemos:

D. Leg. N.º 2	D.S. N.º 147-81-AG (Reglamento)	Ley N.º 29763	D.S. N.º 018-2015-MINAGRI (Reglamento)
<p>Se define la <b>actividad agraria</b> como la de extracción de madera y agroindustria. Se entiende por agroindustria la <b>transformación primaria</b> de productos agrarios efectuada directamente por el propio productor o por empresa distinta del mismo, ubicada en la misma área de producción y estrechamente relacionada a dicho proceso productivo.</p>	<p>Se puntuiza que las actividades de "Agroindustria" son los <b>procesos de transformación de productos agrarios</b>, tales como el <b>aserrío de madera en rollo y de madera de pequeñas dimensiones, parquet, etc.</b>, así como el <b>secado</b> y tratamiento de la madera mediante empleo de preservantes.</p> <p>Se señala que las <b>fases que comprende</b> la <b>agroindustria</b> son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Acopio</b> del producto.</li> <li>-<b>Transporte</b> del campo a las <b>plantas procesadoras</b>.</li> <li>- <b>Procesamiento</b> del producto.</li> </ul>	<p>Se señala como principio general, el "<b>origen legal</b>", que se define como el <b>deber</b> de quienes tengan o administren productos forestales, <b>de demostrar su origen legal</b>.</p> <p>Se precisa que corresponde a SERFOR, con <b>opinión previa de PRODUCE</b>, establecer mecanismos de coordinación e implementación para asegurar la trazabilidad del recurso forestal desde su extracción hasta su comercialización, incluyendo la exportación.</p>	<p>Se establece lo que se entiende por <b>centros de comercialización</b> de productos forestales (al estado natural o con proceso de transformación primaria), <b>centros de transformación, y procesos transformación primaria y secundaria</b><sup>15</sup> de productos forestales.</p> <p>Se puntuiza la obligación de <b>sustentar la procedencia legal de los productos forestales</b>; así como su trazabilidad desde el origen y a lo largo de la cadena de producción forestal, incluyendo su transformación primaria.</p>

Complementando lo señalado, mediante Decreto Supremo N.º 004-2024- PRODUCE se aprobaron las "Disposiciones que regulan el Registro de Centros de Transformación Secundaria de la Madera y otras disposiciones sobre la Transformación Primaria y la Transformación Secundaria de la Madera", estableciendo en los artículos 5, 6 y 7 cuáles son los procesos de transformación primaria y secundaria de ese recurso natural<sup>16</sup>, así como las operaciones comunes entre ambos. Así tenemos:

<sup>14</sup> En términos de madera, "madera en tablillas" se refiere a piezas delgadas y rectangulares de madera (madera procesada), mientras que "madera rolliza" se refiere a troncos de árboles talados, sin procesamiento extenso (forma natural, con procesamiento mínimo), a menudo utilizados en construcciones rústicas.

<sup>15</sup> Se entiende por **transformación primaria**, al primer proceso de transformación al que se someten los productos forestales que se encuentran en estado natural. La **transformación secundaria** es el proceso de transformación al que se someten los productos forestales provenientes de una industria de transformación primaria, **para obtener un valor agregado adicional**. Comprende a los procesos que están incluidos en la definición de transformación primaria.

<sup>16</sup> Conforme a lo establecido por los literales f), g) y n) del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 004-2024-PRODUCE, se entiende por: **Producto de transformación primaria de la madera**, a aquellos productos resultantes de la transformación primaria de la madera que son insumos para la transformación secundaria; **Producto de transformación secundaria de la madera**, a los productos resultantes de la transformación secundaria, que pueden ser de uso final o insumos para



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
21/10/2025 17:49:01

Proceso de transformación primaria (artículo 5)	Proceso de transformación secundaria (artículo 6)
Aserrío, chipeado, escuadrado, laminado, pirolisis y rajado.	Armado o ensamblado de productos, compactado, contrachapado/conformado (procesos con presión y temperatura controlada), perfilado, pirolisis, reaserrío, tallado, torneado, uniones a presión y/o calor.
Operaciones comunes (artículo 7)	
Cepillado, lijado, secado al natural o artificial, tratamiento térmico y preservado.	

En ese contexto, se consulta si para ser calificadas como empresas productoras exportadoras, en aplicación del Procedimiento de restitución y en el marco de la Ley N.º 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y el Decreto Supremo N.º 004-2024-PRODUCE, las empresas que realizan únicamente la transformación secundaria de la madera pueden ser consideradas como “productoras”, teniendo en cuenta que -según se indica- los procesos de transformación primaria y secundaria de la madera son procesos productivos independientes, y que, al realizar únicamente uno de ellos se lograría la calidad de “productor”.

En ese sentido, se consulta si las empresas que realizan únicamente la transformación secundaria de la madera, utilizando como insumo la madera aserrada de pequeñas dimensiones (tablillas de madera aserrada mayores a 6mm de espesor), que proviene de la transformación primaria, sin participar en este proceso de transformación, podrían ser consideradas como “empresas productoras”; o, en otras palabras, si no resulta obligatorio que las empresas que realizan la transformación secundaria de la madera participen en los procesos de extracción y corte de la madera en pequeñas dimensiones mayores a 6mm de espesor (aserrío y reaserrío) para tener la calidad de productoras.

Con el propósito de absolver la presente interrogante, se solicitó mediante el Oficio N.º 000026-2025-SUNAT/340000<sup>17</sup> la opinión del Viceministerio del MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, la cual fue atendida mediante Oficio N.º 00000912-2025-PRODUCE/SG, del 02.09.2025<sup>18</sup>, que remite el Memorando N.º 00000759-2025-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial del MYPE e Industria, que a su vez adjunta el Informe N.º 00000046-2025-EAZURIN, que consolida las opiniones de la Dirección de Normatividad de PRODUCE y de otras unidades de organización de ese Ministerio, a través del cual se da respuesta a lo solicitado.

Revisado el Informe N.º 00000046-2025-EAZURIN, se observa en principio, que este puntualiza en el numeral 3.8 que “(...) la determinación de la calidad de empresa productora de quienes desarrollan la actividad económica de transformación primaria y secundaria de la madera para los efectos del acogimiento al beneficio de restitución de derechos arancelarios, es una materia ajena al ámbito funcional del Ministerio de la Producción (...).” En tal sentido, se precisa que se abordan las consultas formuladas por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, pero dentro del ámbito de competencia que la Ley N.º 29763 y los Decretos Supremos N.º 018-2015-MINAGI y N.º 004-2024-PRODUCE le encomiendan al Ministerio de la Producción.

elaborar nuevos productos; y, **Transformación secundaria de la madera**, al proceso de modificación mecánica y/o química al que se someten los productos de transformación primaria de la madera para obtener productos de transformación secundaria de la madera.

<sup>17</sup> El citado oficio fue reiterado mediante Oficio N.º 000031-2025-SUNAT/340000.

<sup>18</sup> Mediante el cual se remite el Informe N.º 00000046-2025-EAZURIN, que se sustenta, además, en el Memorandum N.º 00000314-2025-PRODUCE/DOPIF (este último no fue remitido).



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
21/10/2025 17:49:01

Así, se indica en el citado informe, que el Decreto Supremo N.º 004-2024-PRODUCE **no contiene una definición expresa sobre empresas productoras**; sin embargo, los incisos g) y n) del artículo 3 definen lo que debe entenderse por “**productos de transformación secundaria de la madera**” y por “**transformación secundaria de la madera**”. Igualmente, el artículo 6 señala cuáles son los procesos de transformación secundaria de la madera; asimismo, que cuando el referido decreto supremo diferencia los procesos de transformación primaria y secundaria de la madera, **no determina una integración entre ambas actividades, ni tampoco regula que la persona natural o jurídica que realiza actividades de segunda transformación deba realizar previa y necesariamente la primera transformación**.

En tal sentido, en relación al tema en consulta, se puntuiza que el desarrollo de la actividad económica de transformación primaria y/o secundaria de la madera tiene como resultado la obtención de “productos”; por tanto, **toda empresa que se dedica a la transformación secundaria de la madera, en forma exclusiva o no, convierte insumos en productos**.

Asimismo, añade el mencionado informe, que sobre la base de la libertad de empresa, e industria establecida por el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material; por tanto, **una empresa dedicada a la transformación secundaria de madera pueda dedicarse a la transformación primaria de madera, pero también puede optar por dedicarse solo a la transformación secundaria**.

Se agrega, que en un país donde la regla es la libertad de la persona y donde nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impide de hacer lo que ella no prohíbe, no es necesario establecer derechos que tutelen cada actividad o beneficio humano que pueda derivarse de manera simple y evidente de otros derechos o de la mera libertad humana, por lo que con relación a si es necesario para tener la calidad de empresa productora que la empresa participe en los procesos de extracción y corte de la madera en pequeñas dimensiones mayores a 6 mm de espesor (aserrío y re-aserrío), señalan que esa obligación **solo sería exigible si una norma con rango de ley así lo estableciera expresamente**.

En este orden de ideas, en mérito a lo señalado por el Ministerio de la Producción en el Informe N.º 00000046-2025-EAZURIN, se concluye que, por aplicación del literal a) del inciso 24 del artículo 2 y del artículo 59 de la Constitución Política del Perú concordante con lo que establece la Ley N.º 29763 y los Decretos Supremos N.º 018-2015-MINAGI y N.º 004-2024-PRODUCE, no resulta procedente exigir a una empresa productora exportadora, **que realiza únicamente la transformación secundaria de las tablillas de madera**, que haya participado también en la transformación primaria de esas mismas mercancías, teniendo en cuenta que los procesos de transformación primaria y secundaria de la madera **son procesos productivos independientes**, y que, al realizar únicamente uno de ellos se lograría la calidad de “productor”.

En ese sentido, considerando lo expuesto por el Ministerio de la Producción en el marco de sus competencias con relación a la transformación secundaria como proceso productivo, corresponde entenderse modificados los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y N.º 11-2018-SUNAT/340000 en los términos señalados por el citado Ministerio que se transcriben en el presente informe.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
21/10/2025 17:49:01

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y N.º 11-2018-SUNAT/340000 no son nulos de pleno derecho, en la medida que no contienen el vicio de motivación señalado.
2. De conformidad con lo señalado por el Ministerio de la Producción en el Informe N.º 00000046-2025-EAZURIN, la empresa productora exportadora que realiza únicamente la transformación secundaria de las tablillas de madera tiene la condición de “productora”, no siendo exigible para ese fin que haya participado adicionalmente en las actividades de transformación primaria de esas mismas mercancías, ya que los procesos de transformación primaria y secundaria de la madera son procesos productivos independientes.
3. Corresponde entender modificados los Informes N.º 092-2011-SUNAT/2B4000 y N.º 11-2018-SUNAT/340000, en el sentido mencionado en el numeral precedente.



FNM/ILV/jlvp  
CA134-2024  
CA141-2025